



Expediente: 11001 33 37 041 2022 00061 00  
Demandante: Cristian Alexis Ducuara Castaño  
Demandado: DIAN

**Honorable Jueza:**  
**Doctora Lina Aparicio Millan**  
**Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**  
**Sección Cuarta**  
**E.S.D.**

**Expediente:** 11001 33 37 041 2023 00061 00  
**Demandante:** Cristian Alexis Ducuara Castaño  
**C.C./ NIT:** 93393.126  
**Acción:** Contenciosa  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandado:** UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian)  
**Domicilio:** Bogotá D.C.  
**Concepto:** Auto retención en la fuente CREE periodo 9 año 2014  
**Asunto:** EXCEPCIÓN PREVIA  
**Auto admisorio:** 09 de junio de 2023  
**Notificación:** 22 de junio de 2023  
**Temas:** Liquidación Oficial de Aforo

**CLAUDIA CRISTINA GIRALDO GALLO**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 24.367.043, abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional n.º 110.094, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuó como apoderada de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante, Dian o mi representada). Según el poder conferido por el director operativo de grandes contribuyentes de la UAE - Dian, respetuosamente y encontrándome dentro de la oportunidad legal prevista para ello en el artículo 101 del Código General del Proceso (CGP), y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, me permito presentar Excepción Previa a la demanda instaurada por el doctor Samuel Valero Huertas en representación de Cristian Alexis Ducuara Castaño, quien fuere el representante legal de la sociedad Trayectoria Oil & gas Sucursal Colombia para el periodo en que ocurrió la omisión.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes

Cra. 20 N° 83 - 20 Edificio Neo Point PBX (571) 7428408 - 3103158116

Código postal 110221

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)



Expediente: 11001 33 37 041 2022 00061 00  
Demandante: Cristian Alexis Ducuara Castaño  
Demandado: DIAN

## 1. EXCEPCIÓN COMO MEDIO DE DEFENSA.

Las excepciones son medios de defensa y consisten en “*el derecho subjetivo que posee la persona física o moral, que tiene el carácter de demandada o de contrademandada en un proceso, frente al juzgador y frente a la parte actora o reconviniendo en su caso, para contradecir lo establecido por el actor en la demanda o lo determinado por el reconviniendo en la contrademanda, y cuyo objeto es detener el proceso, o bien, obtener sentencia favorable en forma parcial o total*” (ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Teoría General del Proceso*. México: Editorial Porrúa S.A. pp. 303 y ss).

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o por vicios. Por lo anterior, la jurisprudencia las ha concebido como medidas de saneamiento en la etapa inicial y encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias. En asuntos contenciosos administrativos, la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas, de manera taxativa, en el artículo 100 del CGP (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA) y a las mixtas relativas a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva de que trata el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, norma que faculta al juez contencioso para que las estudie de oficio o a petición de parte.

Por este motivo, al encontrarme en la oportunidad para proponerlas, formulo al despacho la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por activa ateniendo a la inexistencia del obligado principal, esto es, la sociedad contribuyente (artículo 180, numeral 6° del CPACA).

Respecto a la legitimación en la causa el Consejo de Estado ha dicho que :

*“es la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. En efecto, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado”*. Además, ha indicado que “*la falta de legitimación en la causa es un presupuesto de la pretensión y no del medio de control*” y que “*no subsanarlo a tiempo podría conllevar una sentencia inhibitoria*”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> 3 Sentencia de 23 de noviembre de 2018, exp. 23171 C.P Stella Jeannette Carvajal Basto.

Expediente: 11001 33 37 041 2022 00061 00  
Demandante: Cristian Alexis Ducuara Castaño  
Demandado: DIAN

## 2. PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN EN EL CASO ANALIZADO:

La demanda presentada por el señor Ducuara Castaño, pretende se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Aforo No. **900032** de 25 de julio de 2019 emitida por la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, y la **Resolución No. 3864** de 13 julio de 2020 emitida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Es de indicar que la sociedad TRAYECTORIA OIL & GAS SUCURSAL COLOMBIA con NIT 900.044.618-5, mediante Auto No. 406-001392 del 20 de febrero de 2020, de la Superintendencia de Sociedades, declaró terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en la Cámara de Comercio el 11 de Marzo de 2020 con el No. 00004542 del libro XIX. (se anexa a la presente ).

Con lo anterior, se evidencia que los actos de los cuales se pretende su nulidad fueron resueltos por mi mandante a través de la resolución no.3864 del 13 de junio de 2020, cuando ya se había declarado la terminación del proceso liquidatorio y registrado el 11 de marzo de 2020 en la Cámara de Comercio.

Al respecto me permito referir la sentencia del 13 de julio de 2023 del Consejo de Estado MP, Milton Chavez García, radicado 25000-23-37-000-2019-00367-01 (27008), demandante Pedro Alfonso Mestre Carreño, en la cual decidió declarar de oficio probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y en consecuencia se abstuvo de realizar un pronunciamiento de fondo a los actos demandados (Liquidación Oficial de Aforo Retención en la fuente periodo 12 año 2012. Sociedad liquidada. Liquidador. Legitimación en la causa por activa. Reiteración jurisprudencial).

Dentro de las consideraciones conclusivas en las que apoyo su decisión se resaltan la siguientes:

*“(...) En esas condiciones, cuando se expidieron los actos demandados, esto es, las Resoluciones Nros. 312412018000001 del 4 de enero de 2018 y 000.077 del 4 de enero de 2019, proferidos por la DIAN contra la sociedad demandante, esta había dejado de existir. Y tampoco existía cuando el exliquidador demandó los actos en mención, en su nombre y en representación de la sociedad liquidada.*

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes

Cra. 20 N° 83 - 20 Edificio Neo Point PBX (571) 7428408 - 3103158116

Código postal 110221

www.dian.gov.co



Expediente: 11001 33 37 041 2022 00061 00  
Demandante: Cristian Alexis Ducuara Castaño  
Demandado: DIAN

*En consecuencia, dada la inexistencia del obligado principal, esto es, la sociedad contribuyente, como sujeto de derechos para el momento en que la deuda tributaria fue determinada oficialmente, dicha obligación tributaria deriva en inexistente, por ausencia del extremo pasivo, y no sería posible que a la misma se vinculen otros obligados en calidad de solidarios o subsidiarios.*

*En ese orden de ideas, se desvirtúa el eventual interés para demandar de Pedro Alfonso Mestre Carreño, pues, con ocasión de la liquidación se extinguió la personería jurídica de la sociedad que representaba y, por ende, dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones. Por tanto, al no expedir los actos definitivos contra la contribuyente mientras esta existió, es improcedente predicar una solidaridad de su liquidador cuando no hay sujeto principal a quien imponerle y cobrarle la obligación.*

*En efecto, en la sentencia del 28 de julio de 202217, la Sala precisó que “considerando la inexistencia del obligado principal como sujeto de derechos y obligaciones para el momento en que la deuda tributaria fue determinada oficialmente, los actos demandados carecen del alcance para determinar consecuencias adversas a los responsables solidarios”. Así pues, “las autoridades tendrían que haber emitido actos en los cuales establezcan las eventuales responsabilidades de los responsables solidarios o subsidiarios”.*

*Por consiguiente, el actor carece legitimidad en la causa para reclamar la nulidad de los actos demandados, porque su pretensión de nulidad no estuvo dirigida contra actos administrativos que fijaran obligaciones a su cargo o afectaran sus derechos subjetivos; más aún si de acuerdo con los precedentes de la Sección citados, los actos acusados no constituyen un título ejecutivo para adelantar un cobro coactivo.*

*Las razones expuestas son suficientes para revocar la sentencia apelada. En su lugar, se declara probada de oficio la excepción de falta de legitimación por activa, por lo que se abstiene de emitir fallo de fondo. (...)*

Observa mi representada que la demandante, se halla incurso en la excepción propuesta toda vez que persigue que el operador judicial bajo el ropaje de la causal de nulidad declare la ilegalidad de los actos administrativos proferidos por la DIAN, pasando por alto que carece de legitimación en la causa para formular las pretensiones de la demanda.



Expediente: 11001 33 37 041 2022 00061 00  
Demandante: Cristian Alexis Ducuara Castaño  
Demandado: DIAN

Con fundamento en lo anterior, solicito al honorable despacho, declarar probada la excepción presentada.

### 3. DOCUMENTOS ANEXOS

- Certificado Cámara de Comercio de la sociedad Trayectoria Oil & gas Sucursal,
- Sentencia del Consejo de Estado del 13 de julio de 2023 MP, Milton Chávez García, radicado 25000-23-37-000-2019-00367-01 (27008), demandante Pedro Alfonso Mestre Carreño

### 4. NOTIFICACIONES

Mi representada y la suscrita recibiremos las notificaciones personales y/o comunicaciones procesales a que haya lugar en la página [web www.dian.gov.co](http://web.www.dian.gov.co)-Portal Web-Servicios a la Ciudadanía-opción de Notificaciones Judiciales, en el correo electrónico [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) y [cgiraldog@dian.gov.co](mailto:cgiraldog@dian.gov.co).

Atentamente,

**CLAUDIA CRISTINA GIRALDO GALLO**

C.C. 24.367.043 de Aguadas  
T.P. 110 094del C.S. de la J  
Apoderada de la UAE Dian